

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 013 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ABR 2015

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 01330, de fecha 14 de enero de 2015; y el Informe N° 558-2015/GRP-460000, de fecha 18 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito s/n de fecha 24 de octubre de 2014, los recurrentes José Carlos Salazar Rangel y **Cesar Augusto Rivera Ocaña**, solicitaron el reconocimiento de pago del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en condición de servidores cesantes, desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha, más incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99 que incrementan el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM e intereses legales y pago de devengados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 396-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 01 de diciembre de 2014, se resolvió declarar improcedente lo peticionado por el administrado **CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA**;

Que, con Escrito s/n de fecha 22 de diciembre de 2014, el recurrente **CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 396-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, alegando que en su condición de servidor cesante de la Dirección Regional de Agricultura Piura en los cargos de: Director de Programa Sectorial I Nivel remunerativo F-2 de la Unidad de Servicios Fomento Agropecuario CDR Huancabamba, le corresponde el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha, mas intereses legales y pago de devengados. Agrega que al haber tenido la calidad de funcionario sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se encuentra dentro de los supuestos contemplados de los citados decretos de urgencia;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” – **CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA** goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° de la citada Ley, establece que el administrado se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, mediante los recursos establecidos en el artículo 207°, numeral 207.1, del dispositivo legal precitado. Al respecto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado tiene como finalidad que el acto administrativo recurrido sea declarado nulo por el superior jerárquico, en base a las pruebas aportadas en el procedimiento y atención al marco legal vigente;

Que, el artículo 209° de la misma Ley establece de manera textual: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación se interpone con la finalidad que la autoridad jerárquico superior



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

20 ABR 2015

revoque, modifique, anule o suspenda los efectos del acto impugnado, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, sobre el particular, en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se dispuso que el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/. 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles); asimismo, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo de dicho Decreto de Urgencia; entre otras disposiciones;

Que, conforme se aprecia en el Informe Escalonario N° 0106-2014 UPER-MRL que obra en el expediente administrativo se aprecia que el recurrente cesó mediante RD. N° 111-91 de fecha 22 de febrero de 1991, esto es antes de la entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, del presente expediente se observa en el Informe N° 027-2014/GRP-420010-DRAP-OA-UPER-RLQN, de fecha 11 de noviembre de 2014, realizado por el área de personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura, conforme a la planilla del recurrente **CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA**, indicándose que viene percibiendo el referido beneficio por los siguientes importes: de S/. 136.66 por el Decreto de Urgencia N° 037-94 calculado de acuerdo al tiempo de servicios, S/. 49.56 por el Decreto de Urgencia N° 090-96, S/. 57.49 por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y S/. 66.69 por el Decreto de Urgencia N° 011-99, correspondiente al incremento del 16%;

Que, en ese sentido, corresponde declarar infundado lo solicitado por el recurrente; ya que, en su planilla de pensiones ya viene percibiendo el Decreto de Urgencia N° 037-94 más incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99, que han sido calculados en condición de servidor cesante de acuerdo a su nivel remunerativo y conforme a su tiempo de servicios;

Con las visaciones de la Oficina de Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N°10-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por **CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA**, contra Resolución Directoral Regional N° 396-2014-GOBIERNO REGIONAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

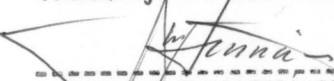
20 ABR 2015

PIURA-DRA-DR, de fecha 01 de diciembre de 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218º de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CESAR AUGUSTO RIVERA OCAÑA, en su domicilio procesal ubicado en Calle Arequipa N° 210 2do Piso Dpto N° 05- Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

